

Derecho y Empresa



Segundo trimestre
2010



IberForo
www.iberforo.net



NUESTRA PORTADA ESPECIAL IBERFORO CASTELLÓN

Con una población de más de 180.000 habitantes, la economía de Castellón se basa fundamentalmente en la industria cerámica-azulejera, la agricultura y el turismo. Sus playas bien cuidadas arrojan al puerto de El Grao, centro neurálgico de su actividad exportadora. La capital emerge a unos cuatro kilómetros hacia el interior, en medio de una exuberante franja de naranjos y huertas que separa la montaña del mar, justo en la confluencia del paralelo 40 y el meridiano 0 de Greenwich. Castellón es una ciudad abierta al futuro en la que se combinan amplias avenidas con calles y plazas recoletas. En el corazón de esa moderna trama urbana se sitúa y desarrolla su actividad IBERFORO CASTELLÓN ABOGADOS. El equipo de jóvenes letrados que lo integran ha apostado decididamente por la unidad de gestión de la marca y ha logrado ocupar una clara posición de liderazgo en el mercado local de despachos que prestan servicios jurídicos a empresas. De su dinamismo y buen hacer da cuenta nuestra revista en las páginas finales de esta edición.

Derecho y Empresa

Han colaborado en este número:

Clementina Barreda Díez de Baldeón. *IberForo-Madrid*

Jorge González Pérez. *IberForo-Vigo*

Pedro García Romera. *IberForo-Burgos*

Edición y Coordinación:

Miguel López López-Oleaga

Alejandro París Carrera

Sumario

Opinión:

<i>Nuevo régimen legal de la Competencia Desleal y la Publicidad, por Clementina Barreda Díez de Baldeón</i>	2
--	---

Derecho y Empresa. Artículos:

<i>Administrativo: Contratos Públicos: responsabilidad de la Administración frente al contratista, por Jorge González Pérez</i>	5
---	---

<i>Civil: Vicios y defectos en las cosas vendidas, por Pedro García Romera</i>	8
--	---

<i>Reseñas de Jurisprudencia</i>	11
--	----

Novedades legislativas:

<i>Legislación estatal</i>	13
----------------------------------	----

<i>Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español</i>	14
--	----

<i>Normativa Autonómica</i>	14
-----------------------------------	----

<i>Proyectos de Ley en tramitación</i>	15
--	----

<i>Noticias IberForo</i>	16
--------------------------------	----

<i>Especial IberForo Castellón. Un bufete de primera generación</i>	20
---	----



Nuevo régimen legal de la Competencia Desleal y la Publicidad

CLEMENTINA BARREDA DÍEZ DE BALDEÓN
(IberForo-Madrid)

Con fecha 1 de enero de 2010 ha entrado en vigor la *Ley 29/2009, para la mejora de la protección de consumidores y usuarios, por la que se modifica la Ley de Competencia Desleal (L.C.D.), la Ley General de Publicidad (L.G.P.), la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y la Ley de Ordenación del Comercio Minorista.*

Esta Ley incorpora en el ordenamiento español la *Directiva 2005/29/C.E., sobre prácticas desleales de las empresas en relación con los consumidores* y la *Directiva 2006/114/C.E., sobre publicidad engañosa y comparativa* y además, supera la duplicidad de la Ley General de Publicidad y la Ley de Competencia Desleal en la tipificación de determinados supuestos de publicidad ilícita y en las acciones ejercitables, que daba lugar a ciertas dificultades en la aplicación coordinada de las referidas leyes.

I. MODIFICACIONES EN LA LEY 3/1991, DE 10 DE ENERO, DE COMPETENCIA DESLEAL

En línea con lo anterior, son destacables las siguientes modificaciones en la **Ley de Competencia Desleal**:

- Se modifica la cláusula general (ahora art. 4), que además de la referencia genérica a que es desleal *todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe*, añade que en las relaciones con consumidores y usuarios habrá de respetarse la diligencia profesional, entendida como «*el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores*».

Aunque con carácter general se destaca que habrá de estarse a la interpretación del consumidor medio, determinadas prácticas comerciales que puedan distorsionar de forma significativa el comportamiento económico de consumidores o usuarios espe-

cialmente vulnerables, por presentar una discapacidad, por tener afectada su capacidad de comprensión o por su edad o su credulidad, se evaluarán desde la perspectiva del miembro medio de ese grupo, aunque eso sí, se permitirá «*la práctica publicitaria habitual y legítima de efectuar afirmaciones exageradas o respecto de las que no se pretenda una interpretación literal*».

- Se modifican igualmente los artículos relativos a **prácticas engañosas**, estableciéndose un doble régimen:

1. El que puede identificarse como régimen general de prácticas engañosas (arts. 5 a 7), que incluye los actos de engaño, actos de confusión y omisiones engañosas.
2. El régimen aplicable a las prácticas engañosas para los consumidores (arts. 20 a 27), que además de remitirse al régimen general en lo que se refiere a los actos de engaño y omisiones engañosas (art.19 —que también realiza una remisión a la cláusula general del art. 4—), contiene con carácter novedoso un artículo relativo a los actos de confusión a consumidores (art. 20) y un catálogo de conductas o prácticas engañosas para los consumidores en todo caso y en cualquier circunstancia (arts. 21 a 27).

II. CATÁLOGO DE PRÁCTICAS COMERCIALES ENGAÑOSAS PARA LOS CONSUMIDORES EN TODO CASO

Prácticas agresivas por coacción.

Hacer creer al consumidor o usuario que no puede abandonar el establecimiento del empresario o profesional o el local en el que se realice la práctica comercial, hasta haber contratado, salvo que dicha conducta sea constitutiva de infracción penal.

Prácticas agresivas por acoso.

Realizar visitas en persona al domicilio del consumidor o usuario, ignorando sus peticiones para que el em-

presario o profesional abandone su casa o no vuelva a personarse en ella.

Realizar propuestas no deseadas y reiteradas por teléfono, fax, correo electrónico u otros medios de comunicación a distancia, salvo en las circunstancias y en la medida en que esté justificado legalmente para hacer cumplir una obligación contractual. El empresario o profesional deberá utilizar en estas comunicaciones sistemas que le permitan al consumidor dejar constancia de su oposición a seguir recibiendo propuestas comerciales de dicho empresario o profesional, a cuyos efectos, cuando se realicen por vía telefónica, las llamadas deberán realizarse desde un número de teléfono identificable.

Prácticas agresivas en relación con los menores.

Incluir en la publicidad una exhortación directa a los niños para que adquieran bienes o usen servicios o convengan a sus padres u otros adultos de que contraten los bienes o servicios anunciados.

Otras prácticas agresivas.

Exigir al consumidor o usuario, ya sea tomador, beneficiario o tercero perjudicado, que desee reclamar una indemnización al amparo de un contrato de seguro, la presentación de documentos que no sean razonablemente necesarios para determinar la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo o dejar sistemáticamente sin responder la correspondencia al respecto, con el fin de disuadirlo de ejercer sus derechos.

Exigir el pago inmediato o aplazado, la devolución o la custodia de bienes o servicios suministrados por el comerciante, que no hayan sido solicitados por el consumidor o usuario, salvo cuando el bien o servicio en cuestión sea un bien o servicio de sustitución suministrado de conformidad con lo establecido en la legislación vigente sobre contratación a distancia con los consumidores y usuarios.

Informar expresamente al consumidor o usuario de que el trabajo o el sustento del empresario o profesional corren peligro si el consumidor o usuario no contrata el bien o servicio.

- Se desarrolla el artículo relativo a la **publicidad comparativa (art. 10)**, que está permitida cuando se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Los bienes o servicios comparados habrán de tener la misma finalidad o satisfacer las mismas necesidades.
- b) La comparación se realizará de modo objetivo entre una o más características esenciales, pertinentes, verificables y representativas de los bienes o servicios, entre las cuales podrá incluirse el precio.
- c) En el supuesto de productos amparados por una denominación de origen o indicación geográfica, denominación específica o especialidad tradicional garantizada, la comparación sólo podrá efectuarse con otros productos de la misma denominación.
- d) No podrán presentarse bienes o servicios como imitaciones o réplicas de otros a los que se aplique una marca o nombre comercial protegido.
- e) La comparación no podrá contravenir lo establecido por los artículos 5, 7, 9, 12 y 20 en materia de actos de engaño, denigración y explotación de la reputación ajena.

- Asimismo, se modifica la redacción de los **actos de imitación (art. 11)** que amplía a desleal la imitación sistemática de prestaciones e iniciativas no sólo empresariales, sino también **profesionales**, de un competidor para impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado e igualmente se incluye un nuevo **artículo 18** aclarando que la publicidad considerada ilícita por la L.G.P. se reputará desleal.

- Además de los actos desleales arriba descritos, la **L.C.D. sigue tipificando como tales, los siguientes (que no han sido objeto de modificación): actos de denigración (art. 9), explotación de la reputación ajena (art. 12), violación de secretos (art. 13), inducción a la infracción contractual (art. 14), violación de normas (art. 15), discriminación y dependencia económica (art. 16), venta a pérdida (art. 17).**

- **De igual forma, en la L.C.D. se unifican las acciones judiciales por publicidad ilícita**, antes previstas en la L.C.D. y la L.G.P., remitiéndose esta última ley al catálogo de acciones previstas en la L.C.D. que son: declarativa, de cesación, de prohibición o de prohibición de reiteración futura, de remoción de los efectos producidos, de



rectificación de informaciones engañosas, incorrectas o falsas, de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados si ha intervenido dolo o culpa y de enriquecimiento injusto si se ha lesionado un derecho de exclusiva o análogo.

- También es destacable el fomento de los **organismos de autodisciplina**, para evitar acudir a acciones administrativas o judiciales, aunque en ningún caso se excluye la posibilidad de ejercitar las acciones judiciales o administrativas existentes.

III. MODIFICACIONES EN LA LEY 34/1988, DE 11 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE PUBLICIDAD

Como se adelantaba, la L.G.P. se limita ahora a tipificar únicamente aquellos supuestos de publicidad ilícita que no tipifica la L.C.D., y que son los siguientes (se enumeran en el art. 3):

- **La publicidad discriminatoria:**

- Por atentar contra la dignidad de la persona o vulnerar los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren a la igualdad, el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y la protección de la juventud y de la infancia.
- Se entienden incluidos en el apartado anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*.

- **La publicidad dirigida a menores** que les incite a la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a padres o tutores.

- **La publicidad subliminal**, que es la que mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida.

- **La que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios (medicamentos, alcohol, etc.).**

Por su parte, respecto de la publicidad engañosa, la publicidad desleal y la publicidad agresiva, se realiza una remisión a la Ley de Competencia Desleal, norma a la que, como avanzábamos, igualmente se remite en lo relativo a las acciones frente a la publicidad ilícita.

IV. MODIFICACIONES DE OTRAS LEYES: LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y LEY DE ORDENACIÓN DEL COMERCIO MINORISTA

También se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, para adecuarlo a los nuevos preceptos de la L.C.D. En particular se modifican:

- Art. 8: sobre derechos básicos de los consumidores y usuarios.
- Art. 18: sobre etiquetado y presentación de los bienes y servicios.
- Art. 19: principio general y prácticas comerciales
- Art. 20: información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios
- Art. 47.3: sobre la imposición de sanciones por la autoridad competente.
- Art. 60: sobre información previa al contrato.
- Art. 63: sobre confirmación documental de la contratación realizada.
- Art. 123: sobre plazos para el ejercicio de derechos por parte de consumidores y usuarios.

Finalmente, se modifican los siguientes artículos de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista:

- Art. 18.3,: sobre la deslealtad de actividades de promoción de ventas, las ventas en rebajas, las ventas en oferta o promoción, las ventas de saldos, las ventas en liquidación, las ventas con obsequio y las ofertas de venta directa que no cumplan con la LCD.
- Art. 22: sobre venta multinivel.
- Art. 23: sobre la prohibición de ventas en pirámide.
- Art. 32: sobre el concepto de venta con obsequio o prima. ■

Contratos Públicos: responsabilidad de la Administración frente al contratista

JORGE GONZÁLEZ PÉREZ

(IberForo-Vigo)

I. INTRODUCCIÓN

Es sobradamente conocido que uno de los aspectos más problemáticos del sistema español de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es el relativo a los daños y perjuicios ocasionados por contratistas o concesionarios públicos.

La importancia, tanto cuantitativa como cualitativa, de esta cuestión se ha incrementado en la última década por el auge experimentado por la contratación administrativa de todo tipo de bienes y servicios. Este mercado representa ya una parte importante del producto interior bruto estatal.

Por tanto las normas que regulan la responsabilidad de los contratistas públicos entran en juego en multitud de ocasiones, pudiendo reseñarse ejemplos en el campo del suministro de productos a la Administración; o cuando se ocasionan daños en la construcción de obras públicas; o en la prestación de todo tipo de servicios públicos —centros sanitarios o educativos concertados, etc.—.

A través del presente artículo se intentarán despejar las dudas procedimentales que pueden asaltar a un contratista ante un suceso dañoso acaecido con ocasión de la ejecución de un contrato administrativo.

II. BREVE APUNTE SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD ENTRE CONTRATISTA Y ADMINISTRACIÓN CONTRATANTE

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante L.C.S.P.), en su artículo 198 establece:

«1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como

consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.»

Atendiendo a la vertiente procesal de este estudio, no resulta adecuado realizar un pormenorizado análisis de los apartados 1 y 2 del citado artículo, relativos a lo que ha venido en denominarse la distribución de responsabilidad entre contratista y Administración contratante, si bien brevemente puede apuntarse que, salvo matices de cada contrato, las líneas generales de distribución son:

- La Administración contratante sólo tiene deber de indemnizar cuando el daño a la víctima tenga su origen en una orden impuesta al contratista por dicha Administración, o cuando derive de proyecto por ella elaborado. A ambos supuestos, expresamente previstos en el artículo 198.2 L.C.S.P., debe añadirse el caso de falta de ejercicio correcto de los poderes de dirección, vigilancia y control de la ejecución del contrato ostentados por la Administración (culpa in vigilando).



- El contratista responderá, en principio, de los demás daños y perjuicios que de la ejecución del contrato se deriven.

III. ¿CÓMO PROCEDE ARTICULAR LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REALIZADA POR EL PERJUDICADO? ¿QUÉ INTERVENCIÓN DEBE TENER EL CONTRATISTA?

No obstante la evidente complejidad que entraña dar respuesta a la pregunta que sirve de título a este apartado, puede afirmarse, sin ningún género de dudas, que la presencia interpuesta del contratista en el nexo de causalidad del daño, a la luz del artículo 198 de la L.C.S.P., deja intacta, para los particulares, la posibilidad de optar bien por la vía civil o bien por la administrativa a la hora de reclamar la responsabilidad derivada de daños producidos por un contratista.

En este sentido, el artículo 198.3 L.C.S.P. proclama:

«Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.»

Por tanto, la actual redacción del artículo 198 L.C.S.P. no parece dirigido a imponer, preceptivamente, que el particular lesionado tenga que ejercer su acción necesariamente, de manera directa, contra el contratista en la vía civil en caso de que estimase dicho perjudicado que es éste el responsable de la acción u omisión que da origen al daño, sino que más bien, lo que parece estar regulando es la acción que puede dirigir el lesionado contra la Administración para obtener un pronunciamiento sobre el responsable de la lesión en atención al reparto de la carga indemnizatoria entre la propia Administración y el contratista.

a) LA VÍA JUDICIAL. LA POSICIÓN DEL CONTRATISTA

Del tenor literal de los apartados 3 y 4 del artículo 198.3 L.C.S.P. parece claro, y

así se ha proclamado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia (Auto 6/2003, de 9 de abril, de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo), que el perjudicado podría optar por lo siguiente:

- Demandar únicamente al contratista en vía civil.
- Demandar a la aseguradora del contratista en vía civil, en virtud de la acción directa reconocida en el artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

Ambas posibilidades aparecen excluidas en el caso de Centros Sanitarios Concertados en atención a lo establecido en la Disposición Adicional 12.^a de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (reforma introducida por Ley 4/1999).

En ambos casos, tampoco existe duda de la imposibilidad de que la Administración sea demandada en la vía civil.

- Reclamar sólo a la Administración contratante en la vía administrativa.
- Demandar a Administración y contratista en la vía contencioso-administrativa.

Esta última opción nos habrá de lanzar al estudio de la vía administrativa previa, y la posición del contratista en la misma.

b) LA VÍA ADMINISTRATIVA. LA POSICIÓN DE CONTRATISTA EN EL PROCEDIMIENTO

Más compleja resulta la configuración de la vía administrativa previa, y las consecuencias operadas de la interpretación que al artículo 198.3 L.C.S.P. se dé.

Como hemos visto este artículo se limita a disponer que la Administración se pronunciará sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad, sin aludir a la fijación de la cuantía de la indemnización, por lo que la literalidad de la norma lleva a concluir que el requerimiento previo referido constituye lo que ha venido denominándose «procedimiento administrativo autónomo de naturaleza arbitral».

Es decir, la L.C.A.P. habría establecido un procedimiento diferente al de responsabilidad patrimonial, previo a éste o al ejercicio de la acción civil frente al contratista (en el caso de que se resuelva su responsabili-

dad exclusiva). Esta interpretación ha sido mantenida por parte de la Doctrina, y parece reflejarse en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2007.

Las insatisfactorias consecuencias prácticas que esta interpretación produce (doble procedimiento para la víctima y falta de decisión sobre el fondo), hacen que parte de la doctrina y práctica administrada —sin que exista oposición expresa de los Juzgados y Tribunales— postule que el procedimiento del artículo 198.3 L.C.S.P. se asimile al procedimiento administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial.

De acuerdo con esta interpretación, tanto si el perjudicado realiza el requerimiento formal del artículo 198.3 L.C.S.P., como si se limita a solicitar la indemnización ante la Administración contratante, procederá que ésta tramite el procedimiento ordinario de responsabilidad patrimonial, dando audiencia al contratista, y se pronuncie sobre el fondo, declarando, a través de resolución expresa, si existe responsabilidad, y, en tal caso, a quién corresponde y cuál es la valoración de los daños y perjuicios.

A partir de esta premisa ineludible, serán dos las vías a las que la Administración podrá recurrir para cumplir con su deber de pronunciamiento.

Una primera posibilidad es la de la declaración terminante de la responsabilidad del contratista, declaración recogida en un acto administrativo y acompañada por lo tanto del manto de protección que cubre a aquellos, así como posibilitando los mecanismos de impugnación oportunos para desvirtuar su eficacia. Opción ésta por la que se decanta el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 30 de abril y 8 de mayo de 2000. Esta vía exige, sin embargo, una tramitación adecuada y, en particular, la debida audiencia del contratista, que se convierte en este procedimiento en un interesado de primer orden al haberle sido imputado el daño que motiva la reclamación.

Una segunda alternativa que se puede seguir a la hora de resolver este tipo de reclamaciones es entender que, en régimen de responsabilidad objetiva y directa, será la Administración quien, de darse los supuestos de responsabilidad, deberá indemnizar al perjudicado, con independencia de que si, a la vista del procedimiento contra-

dictorio tramitado, resultara ser el contratista o concesionario el responsable, pueda la Administración repetir contra éste posteriormente, con las pertinentes garantías y previa tramitación de un procedimiento contradictorio, ya sin intervención del perjudicado.

En ambos casos, la vía administrativa previa resulta de indudable trascendencia para el contratista, al que, no cabe duda, la Administración deberá emplazar para que se pronuncie sobre la responsabilidad imputada; concluyéndose que a falta de audiencia y de la expresa resolución atribuyendo responsabilidad, la Administración no podrá alegar luego, en sede contencioso-administrativa, que el daño era imputable al contratista, como se desprende de la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo antes aludida en la S.T.S. de 22 de mayo de 2007, que acaba por condenar a la Administración por no haber tramitado correctamente el procedimiento administrativo de reclamación de responsabilidad y haber asumido como propia dicha responsabilidad.

IV. CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo expuesto, cabría predecir que el perjudicado por un suceso dañoso acaecido con ocasión de la ejecución de un contrato o concesión administrativa utilizará la vía civil directa contra el contratista, únicamente en aquellos casos en que la responsabilidad del contratista no ofrezca dudas. En tales casos puede ser más rápido y eficaz.

En los casos más complejos, es previsible que la víctima acuda al procedimiento administrativo, al permitir esta vía reunir a todos los implicados en un solo procedimiento (tanto administrativo como judicial), y presentar otras ventajas tales como gratuidad y evitación de resoluciones contradictorias.

En este último caso el empresario, contratista de la Administración, deberá velar por que se garanticen todos sus derechos (proposición de prueba, alegaciones, etc.) en la tramitación del procedimiento administrativo, al objeto de no verse indefenso ante una eventual decisión de la Administración que lo declare responsable de los daños. ■



Vicios y defectos en las cosas vendidas

PEDRO GARCÍA ROMERA
(IberForo-Burgos)

I. INTRODUCCION

En toda clase de compraventas la principal obligación del vendedor es la de la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta, y esta obligación da lugar a diversas y a veces complejas situaciones pues hay que distinguir entre lo que son vicios ocultos, que son los que obligan al saneamiento, y los defectos que suponen que la cosa vendida sea inhábil para el fin para el que fue adquirida y que puede suponer un incumplimiento contractual con efectos distintos al supuesto anterior, y también resulta que en la venta de bienes inmuebles también hay que distinguir entre los denominados vicios ruinógenos de los que sin serlo si constituyen incumplimiento del contrato, y todo esto se completa con que los plazos para reclamar son distintos tanto en su naturaleza (caducidad o prescripción) como en su duración y cómputo. Por tanto, vamos a tratar de analizar de forma lo más sencilla y comprensible posible toda esta rica problemática que ha dado, y sigue dando, una abundante producción doctrinal y jurisprudencial.

II. LOS VICIOS OCULTOS

1. REQUISITOS

Para poder exigir al vendedor el saneamiento por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida el artículo 1484 del Código Civil y su abundante jurisprudencia interpretativa exigen que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que esté oculto, es decir que no se encuentre a la vista o sea de fácil apreciación.
- b) Que hagan a la cosa impropia para el uso a la que se la destina, o lo disminuyan de tal modo que de haberlos conocido el comprador no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella. Conviene precisar que lo vendido no es necesario que sea inhábil para todo uso sino solo para aquel para el que fue adquirida.

- c) Que no fuera conocido por el adquirente o que, teniendo en cuenta su profesión y conocimientos, debiera fácilmente conocerlo. Aunque el precepto legal emplea la palabra «perito» la jurisprudencia ha precisado que hay que entenderla no en el sentido técnico de persona con título profesional en la materia, sino en el de persona que por su actividad profesional tenga cualidades para conocer las características de determinadas cosas.

- d) Que sea anterior a la venta aunque su desarrollo sea posterior.

2. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR

El artículo 1485 del C. Civil, después de establecer que el vendedor responde aunque ignorase la existencia de los vicios admite su no responsabilidad si los ignoraba y existe pacto entre las partes en ese sentido, pero hay que tener en cuenta que la jurisprudencia añade que tiene que tratarse de vendedor no profesional ni perito en la materia y que no se trate de la consabida cláusula contractual expresando que «el comprador conoce el estado y circunstancias de la cosa», que no es más que una cláusula de estilo que no limita los derechos del comprador.

3. DERECHOS DEL COMPRADOR

El comprador puede optar entre desistir del contrato, en cuyo caso se le abonaran todos pagos y gastos realizados, o que se le rebaje una cantidad proporcional del precio a juicio de peritos.

Si el vendedor conocía el vicio y no lo manifestó al comprador tiene, además, derecho a ser indemnizado en los daños y perjuicio si opta por la rescisión.

Supuesto especial es el de la pérdida de la cosa vendida por efecto del vicio o defecto oculto, debiéndose distinguir entre si era conocido por el vendedor, en cuyo caso tiene que asumir la pérdida, restituir el pre-

cio, pagar los gastos e indemnizar de los daños y perjuicios, mientras que si no lo conocía solo debe restituir el precio y los gastos.

4. PLAZO PARA RECLAMAR Y SU NATURALEZA

Según el artículo 1490 del C. Civil, las acciones para reclamar se extinguen a los seis meses desde la entrega de la cosa vendida, pero es importante recordar que en las compraventas mercantiles el plazo es solamente de treinta días, e incluso es solo de cuatro días para reclamar sobre cantidad y calidad en el caso de mercancías que se reciban embaladas o enfardadas. (arts. 342 y 336 del C. de Comercio), especialidades derivadas de la necesidad de proteger la agilidad del tráfico mercantil.

Por lo que se refiere a la naturaleza de estos plazos la jurisprudencia se ha manifestado de forma clara en el sentido de que son de «caducidad» y no de prescripción, con la importante consecuencia de ser aplicable incluso de oficio aunque no haya sido alegada, y de no ser susceptible de interrupción.

Y también es muy importante resaltar que se trata de plazos no procesales sino «civiles» y, por tanto, se computan de fecha a fecha sin descontar los días inhábiles.

III. LA ENTREGA DE COSA DISTINTA A LA VENDIDA

1. SUPUESTOS EN LOS QUE EXISTE ESTA FIGURA

Supuesto distinto al de los vicios ocultos es de la entrega de algo que no se corresponde con lo comprado, distinción no siempre fácil sobre todo en el supuesto de inhabilidad de la cosa para su destino que, en principio, parece encajar en el artículo 1484 y, por tanto, en el vicio oculto, por lo que la jurisprudencia ha tenido que establecer que se está en presencia de la entrega o prestación distinta en los siguientes casos:

- a) Cuando la cosa entregada contiene elementos diametralmente diferentes a los de la pactada.
- b) Que lo entregado resulte totalmente inhábil para el uso al que va destinado, o que el comprador quede

objetivamente insatisfecho. La inutilidad debe de ser absoluta haciendo inservible la entrega hasta el punto de frustrar el objeto del contrato, y la insatisfacción tiene que ser objetiva, es decir no se puede dejar al arbitrio del comprador y tiene que derivarse de la propia naturaleza y uso normal de lo comprado que haga imposible su aprovechamiento.

2. DERECHOS DEL COMPRADOR

En estos supuestos se trata de un incumplimiento contractual que lleva consigo la protección de los artículos 1101 y 1124 del C. Civil, lo que lleva consigo que es exigible en todo caso la indemnización de daños y perjuicios, y que el comprador puede optar entre exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato con la consiguiente devolución de lo pagado, de los gastos y de los intereses correspondientes.

3. PLAZO PARA RECLAMAR

Consecuentemente con lo anterior el plazo ya no es el de los seis meses de los vicios ocultos sino el general de los incumplimientos contractuales ejercitando acciones personales que es de quince años desde la entrega de la cosa vendida.

IV. LOS VICIOS O DEFECTOS EN LA VENTA DE INMUEBLES

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El hecho de que en el caso de venta de inmuebles los vicios o defectos puedan tardar bastante tiempo en aparecer ha llevado a la jurisprudencia a llevar todos los casos de reclamaciones en venta de inmuebles fuera del artículo 1484 y sus seis meses de caducidad para reclamar y a enmarcarlos dentro del artículo 1591 regulador de los denominados vicios ruinógenos en la construcción con el argumento de que sus imperfecciones constituyen no simples vicios ocultos sino defectos edificativos y que no impiden tampoco calificarlos como incumplimiento contractual.

Por otro lado, la Ley de 5 de noviembre de 1999 sobre Ordenación de la Edificación ha supuesto una notable incidencia en la re-



gulación de ésta materia, por lo que se pasa a exponer, sucintamente, ambas regulaciones legales.

2. LOS VICIOS RUINÓGENOS

El artículo 1591 del C. Civil establece la responsabilidad del contratista de un edificio que se arruina por vicios de la construcción si la ruina tiene lugar dentro de los diez años desde que concluyó la misma y lo mismo el arquitecto director si es debida a vicio del suelo o de la dirección.

- a) Concepto de vicios ruinógenos.— La jurisprudencia ha realizado una interpretación cada vez mas extensiva hasta establecer que son los que impidan o dificulten el disfrute, la normal habitabilidad y utilización, porque los compradores no están obligados a soportar las inquietudes y desasosiegos de edificaciones imperfectas. Al amparo de esto los tribunales inferiores vienen calificando de ruinógenos prácticamente todo defecto por pequeño que sea, como grietas, humedades, etc.
- b) Responsables.—No sólo son el contratista y el arquitecto, sino que se ha extendido al promotor, a los subcontratistas y a los aparejadores y arquitectos técnicos, y se declara que su responsabilidad se presume y es solidaria salvo que se pueda probar la participación concreta de cada uno de ellos.
- c) Acción compatible con la de incumplimiento contractual.—Así lo declara la jurisprudencia.
- d) Plazo de reclamación.—Los diez años son plazo de garantía y no de prescripción y una vez que aparecen los defectos se aplica el plazo de quince años para reclamar, según interpretación conjunta de la jurisprudencia de los dos párrafos del mencionado artículo 1591.

3. LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN

Ha supuesto importantes modificaciones respecto al régimen del artículo 1591 del C. Civil y ello al margen de si éste ha quedado

o no derogado, cuestión en la que no entramos por considerarla meramente teórica.

- a) Responsables.—Son los denominados agentes de la construcción: todos los que intervienen en el proceso constructivo (promotor, constructor, proyectista, director de obra, director de la ejecución, etc.).
- b) Responsabilidad civil.—Los mencionados responden durante diez años de los vicios en cimentación y elementos estructurales que afecten a la estabilidad del edificio y durante tres años de los defectos que supongan incumplimiento de los requisitos de habitabilidad. El constructor responde durante un año por los daños de terminación o acabado. La responsabilidad es solidaria salvo prueba de participación individualizada.
- c) Plazo de reclamación.—Dos años desde que se produzcan los daños, pero sin perjuicio de la acción por incumplimiento contractual que sigue siendo de quince años.
- d) A que construcciones se aplica esta Ley.—A las que se inicien en virtud de licencia de obras solicitada después de su entrada en vigor, es decir después del 6 de mayo de 2000, fecha en que se cumplieron los seis meses de su publicación.

V. CONCLUSIONES

Primera.—La responsabilidad por vicios o defectos ocultos regulada en el artículo 1484 del C. Civil ha quedado reducida en la práctica al supuesto de compraventa de bienes muebles, y dentro de ella solo a las ventas civiles por lo que al plazo para reclamar se refiere, pues las ventas mercantiles tienen plazos inferiores.

Segunda.—En las ventas de bienes inmuebles rige el artículo 1591 del C. Civil y su jurisprudencia interpretativa para los construidos bajo licencia solicitada antes del 6 de mayo de 2000.

Tercera.—Para los inmuebles construidos bajo licencia solicitada con posterioridad a dicha fecha la aplicable es la Ley de Ordenación de la Construcción. ■

Reseñas de Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de diciembre de 2009.—La presente Sentencia dilucida un asunto que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial que versa sobre la interpretación del artículo 4 de la Directiva 85/577/C.E.E. del Consejo, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales. Dicha demanda se presentó en el marco de un litigio surgido entre una entidad mercantil y un particular como consecuencia de la negativa de ésta a respetar los compromisos asumidos a través de la firma de un contrato celebrado en su domicilio con un representante de la referida entidad mercantil. Mediante esta cuestión, la A.P. de Salamanca pregunta si el artículo 4 de dicha Directiva debe interpretarse en el sentido de que permite que un órgano jurisdiccional nacional declare de oficio la infracción de esa disposición y determine la nulidad de un contrato comprendido en el ámbito de aplicación de la citada Directiva por no haberse informado al consumidor de su derecho de revocación, aún cuando éste no haya invocado en ningún momento esa nulidad ante los órganos jurisdiccionales nacionales competentes. Una vez analizado el presente supuesto, el Tribunal declara que si procede y es una garantía esencial para el efectivo derecho de revocación y, por tanto, puede justificar una intervención positiva del juez nacional con el fin de subsanar el desequilibrio existente entre el consumidor y el comerciante.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GARANTÍAS PROCESALES

Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de enero de 2010. Ponente: Excmo. Sr. D. Ramón Rodríguez-Arribas.—El objeto del presente recurso de amparo es determinar si una Sentencia de la A.P. de La Coruña, estimatoria del recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, que condenaba al recurrente (inicialmente absuelto), sin celebrar nueva vista en segunda instancia, limitándose a reproducir el «compact disk» que recogió el juicio en el Juzgado de lo Penal, como autor de un delito contra la propiedad intelectual, habría lesionado los derechos fundamentales al proceso con las debidas garantías, al principio de legalidad penal y a la tutela judicial efectiva por falta de motivación. El Tribunal manifiesta que la Audiencia Provincial de La Coruña directamente consideró que con el visionado de la grabación audiovisual del juicio oral ante el Juez de lo Penal resultaba suficiente para resolver las pruebas de carácter personal practicadas en aquel juicio, determinante de la culpabilidad y, al actuar así, y sin esgrimir una causa que impidiera la nueva comparecencia de los acusados y testigos olvidó que privaba al recurrente del derecho constitucional a la inmediación, y que se inhabilita para revalorar la credibilidad de dichas pruebas personales en segunda instancia sin nueva vista. En consecuencia, el Tribunal otorga parcialmente el amparo y, de esta forma, reconoce que se ha vulnerado el derecho del recurrente al proceso público con todas las garantías, lo restablece en su derecho y anula



la Sentencia de la A.P. de La Coruña que condenaba al recurrente como autor de un delito continuado contra la propiedad intelectual, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al dictado de la misma, a fin de que dicho órgano judicial pronuncie una nueva resolución respetuosa con el referido derecho.

TRIBUNAL SUPREMO

ACTAS DE INSPECCIÓN LABORAL

Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 2009. Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo.—El presente recurso tiene su origen en la Resolución sancionadora del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se impone una multa de 90.000 por la comisión de una infracción calificada como muy grave, en grado medio, en atención a intencionalidad, fraude, incumplimiento de advertencias previas, cifra de negocios de la empresa y número de trabajadores afectados, prevista en el artículo 11.1 de la Ley 42/2007, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, consistente en no haber identificado a siete trabajadores cuya presencia en la empresa fue constatada por el Inspector en relación con el artículo 40.1 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el orden social de 4 de agosto del 2000. El recurrente solicita la anulación de dicha resolución argumentando que los hechos señalados en el Acta de Inspección por parte del Inspector encargado no fueron tal y como en la misma se relatan. La administración demandada rechaza la argumentación expuesta por el recurrente invocando en su defensa la presunción «iuris tantum» del acta consagrada en el artículo 53.3 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social. El Tribunal señala que dada la presunción de veracidad que se atribuye a las Actas de Inspección, concluye desestimando el recurso interpuesto e imponiendo la sanción anteriormente expuesta.

SOCIEDADES: AVAL A PRIMER REQUERIMIENTO

Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 2009. Ponente: Ilmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández.—El objeto del proceso se sintetiza en la reclamación de una cantidad de seiscientos mil euros, formulada por una entidad bancaria contra otra entidad bancaria con base en un aval a primer requerimiento prestado por la entidad demandada a solicitud de una compañía mercantil, que se incorporo al proceso como interviniente adhesivo y formuló los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación que son objeto de enjuiciamiento. El aval a primer requerimiento es una modalidad especial de garantía de los derechos de crédito, de naturaleza personal y atípica aunque con pleno reconocimiento por la doctrina jurisprudencial con base en el principio de autonomía contractual, que se caracteriza por su autonomía e independencia, de modo que su nota más característica es que el garante no puede oponer al beneficiario, que reclama el pago, otras excepciones que las que derivan de la garantía misma. Esto es, el garante está obligado al pago por el simple requerimiento o solicitud del beneficiario. El Tribunal, aplicando la doctrina anterior y, una vez analizado el caso concreto, determina que por la parte demandada no se ha cumplido con la carga de probar, que le incumbía, de la inexistencia de la obligación garantizada, ni de haberse cumplido por el deudor la deuda, por lo que debe sufrir las consecuencias desfavorables de la regla del «onus probando» y, en consecuencia, desestima el recurso de casación interpuesto. Igualmente, desestima el recurso extraordinario por infracción procesal, por diversos motivos que se recogen en la referida sentencia.

Legislación Estatal

Materia

Legislación

Mercado de Valores

Real Decreto 1820/2009, de 27 de noviembre, por el que se modifican el Real Decreto 361/2007, de 16 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de la participación en el capital de las sociedades que gestionan mercados secundarios de valores y sociedades que administran sistemas de registro, compensación y liquidación de valores y el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre. El presente Real Decreto desarrolla la modificación operada en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores por la Ley 5/2009, de 29 de junio. B.O.E. núm. 294, de 7 de diciembre de 2009.

Plan General de Contabilidad

Real Decreto 2003/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Se modifica el apartado 4 de la disposición transitoria quinta. El objetivo de este régimen transitorio era doble. En primer lugar otorgar a las sociedades cooperativas sometidas a la Ley Estatal, de Euskadi y de Navarra un plazo de dos años para modificar sus estatutos y, en segundo lugar, conceder a las restantes comunidades autónomas un plazo de tiempo razonable para que pudieran aprobar una reforma similar a la incluida a nivel estatal. Una vez transcurrido dicho plazo y ante la ausencia de cambios en la legislación autonómica, se considera necesario modificar el apartado 4 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, de tal forma que se amplíe de forma excepcional y por un plazo de un año la vigencia de los criterios por los que se establece la delimitación entre fondos propios y fondos ajenos. B.O.E. núm. 313, de 29 de diciembre de 2009.

Protección de los Consumidores

Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios. La actividad normativa de la U.E. introduce cambios notables en distintos ámbitos del mercado interior que presentan una interrelación entre sí, como son la competencia desleal, la publicidad, la protección de los consumidores y el comercio minorista. Unos cambios que han sido operados, en primer lugar, por la Directiva 2005/29/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales y, en segundo lugar, por la Directiva 2006/114/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa. Así, el Derecho español se incorpora a estas directivas. B.O.E. núm. 315, de 31 de diciembre de 2009.



Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español

<i>Materia</i>	<i>Norma</i>
Comercio Intracomunitario	Orden EHA/3422/2009, de 4 de diciembre, por la que se fijan umbrales relativos a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea para el año 2010. El artículo 10 del Reglamento (C.E.) n.º 638/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, faculta a los Estados miembros a aplicar medidas de simplificación permitiendo que éstos establezcan «umbrales de exención y simplificación». De igual forma, el artículo 13 del mismo Reglamento faculta a los Estados miembros a valorar dichos umbrales. B.O.E. núm. 306, de 21 de diciembre de 2009.

Normativa Autonómica

<i>Materia</i>	<i>Norma</i>
ISLAS BALEARES	
Comercio	Ley 8/2009, de 16 de diciembre, de reforma de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Islas Baleares para la transposición de la Directiva 2006/123/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. La Directiva pretende, entre otras, la simplificación administrativa y la eliminación de los obstáculos en las actividades de servicios. B.O.E. núm. 26, de 30 de enero de 2010.
NAVARRA	
Medidas Tributarias	Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. La presente Ley Foral tiene como finalidad la reforma de diferentes normas de rango legal entre las que destacan el Texto Refundido de la Ley Foral del I.R.P.F., la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, la Ley Foral 7/2001, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos y el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias. B.O.E. núm. 43, de 18 de febrero de 2010.

Proyectos de Ley en tramitación

<i>Materia</i>	<i>Norma</i>
Fondo Promoción del Desarrollo	<p><i>Proyecto de Ley del Fondo para la Promoción del Desarrollo. El objetivo de la presente Ley es modificar el marco normativo para disponer de un Instrumento adecuado a cada objetivo, de manera que el FONPRODE canalizará una parte de las actuaciones de ayuda al desarrollo efectuadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio contará con un nuevo instrumento financiero de Internacionalización de la Empresa, y las aportaciones a las Instituciones Financieras Internacionales, competencia del Ministerio de Economía y Hacienda se llevará a cabo a través de la oportuna partida presupuestaria.</i></p> <p>Presentado el 6 de noviembre de 2009, calificado el 17 de noviembre de 2009.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación actual: Comisión Cooperación Internacional para el Desarrollo.</p>
Código Penal	<p><i>Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Algunas de las modificaciones más relevantes son, entre otras, la introducción de una nueva medida denominada libertad vigilada, la regulación de manera pormenorizada de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la agravación de las penas en los delitos de alzamiento de bienes en los supuestos en que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho Público y la acreedora sea una persona jurídico-pública, la incorporación como infracción penal la obtención o el tráfico ilícito de órganos humanos así como el trasplante de los mismos y la introducción de la sanción para el denominado acoso inmobiliario.</i></p> <p>Presentado el 19 de noviembre de 2009, calificado el 24 de noviembre de 2009.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación Actual: Comisión de Justicia.</p>
Trabajadores Autónomos	<p><i>Proyecto Ley por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. El presente proyecto de ley regula las normas generales del sistema específico de protección por cese de actividad del trabajador autónomo, las reglas de solicitud y nacimiento del derecho a la protección, el régimen financiero de prestación económica y la gestión del sistema de protección específico por cese de actividad del trabajador autónomo.</i></p> <p>Presentado el 23 de diciembre de 2009, calificado el 4 de febrero de 2010.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación actual: Comisión de Trabajo e Inmigración.</p>



Noticias IberForo

MEDALLA DE ORO DE LA CIUDAD DE TOLEDO

Joaquín Sánchez Garrido, socio fundador y actual vicepresidente de **IberForo Abogados**, recibió el pasado sábado 23 de enero la Medalla de Oro de la Ciudad de Toledo en un acto solemne celebrado en esta capital. La concesión de la citada distinción fue acordada por unanimidad de todos los grupos políticos representados en el consistorio toledano como homenaje y reconocimiento a los cuatro ex alcaldes que la capital castellano-manchega ha tenido durante los últimos treinta años de democracia. El letrado y socio director del despacho de **IberForo** en Toledo fue alcalde electo de la ciudad en los periodos comprendidos entre los años 1983-1987 y 1991-1995. Fueron el actual alcalde, **Emiliano García-Page**, y el presidente de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, **José María Barreda**, quienes presidieron este acto de entrega de Honores y Distinciones del Ayuntamiento, con motivo de la celebración, en su segunda edición, del Día de la Ciudad de Toledo en la festividad de San Ildefonso. Para **IberForo Abogados** es un motivo de orgullo esta nueva distinción que se suma a las muchas ya otorgadas a uno de sus juristas más relevantes.



Sánchez Garrido recibe la distinción de manos de Emilio García-Page, alcalde de Toledo, en presencia de José María Barreda, presidente de Castilla-La Mancha.

CONTRATACIÓN PÚBLICA DE DISCAPACITADOS

Ediciones CINCA, en colaboración con el *CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad)* y la *FUNDACIÓN BARCLAYS*, acaba de publicar el «Manual de contratación pública socialmente responsable en relación con las personas con discapacidad». Dicho Manual, elaborado con el asesoramiento de **Germán Alonso-Alegre Fdez. de Valderrama**, socio responsable del Área de Derecho Público y Administrativo de **IberForo Madrid**, pretende servir de guía práctica para todos los órganos de contratación de las diferentes Administraciones Públicas, de

cara a recomendar y promover la utilización de cláusulas sociales por los mismos; cláusulas sociales recogidas expresamente en la *Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público*, para favorecer la incorporación a la vida laboral de las personas con discapacidad.

El *CERMI*, que aglutina a 3,8 millones de personas con discapacidad y a más de 4.500 asociaciones, pretende que el presente Manual pueda servir de base para el cumplimiento de la *Proposición No de Ley* aprobada en fecha 23 de junio de 2009 por el *Congreso de los Diputados* con el apoyo de todos los grupos parlamentarios. En dicha *Proposición No de Ley* se solicita que se impulse una gestión socialmente responsable de las Administraciones Públicas mediante actuaciones que favorezcan la incorporación de cláusulas sociales en los concursos y contratos públicos, reseñándose expresamente entre las actuaciones que se proponen, la elaboración —en colaboración con las organizaciones representativas de la discapacidad— de un Manual de buenas prácticas de contratación pública socialmente responsable en relación con las personas con discapacidad, que pudiera servir de guía práctica para todos los órganos de contratación de todas las Administraciones Públicas.



IBERFORO EN LA PRENSA

Dos relevantes éxitos jurídicos obtenidos por letrados de IBERFORO tuvieron su reflejo y análisis en las páginas del diario económico nacional de mayor tirada. El pasado 9 de diciembre *«Expansión»* recogía la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha por la que este Tribunal obliga al gobierno regional a indemnizar a un propietario de una finca rústica, por no fundamentar la comprobación paralela de la Administración en las autoliquidaciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Con ello **IberForo Toledo**, despacho responsable de la defensa de los intereses de este ciudadano, obtenía una relevante sentencia en la que se establece para tales casos que debe hacerse una valoración individualizada para que haya seguridad jurídica. Según afirmaba al diario el letrado **Luis Pintado de Roa**, «que la Administración no justifique sus valoraciones en las autoliquidaciones de ITP y en Sucesiones y Donaciones es habitual en Castilla La Mancha, pero también es moneda corriente en muchas otras comunidades autónomas, por ejemplo, en Cataluña y Galicia». Así, la Administración adeudaría, a juicio de este experto, millones de euros por estos casos. Y ello hace que los ciudadanos sean cada vez más proclives a recurrir, según el letrado especialista en derecho agrario y medioambiental de **IberForo** que ha llevado el caso.

No menor relevancia pública adquirió con su publicación en este mismo medio, el pasado jueves 4 de febrero, la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Oviedo desestimando una petición de medidas cautelares que iba contra el libre mercado y pedía el cese de la empresa que idearon dos trabajadoras que dejaron una empresa de distribución de producto farmacéutico y crearon una compañía similar, en la que utilizaron los conocimientos comerciales y la lista de clientes de la anterior empresa. El juez no ve en su sentencia «ánimo de expoliación u obstaculización de la actividad de otro agente económico», señalando que no se deduce la concurrencia de una actividad en competencia con anterioridad al cese. La noticia de esta sentencia es tratada con amplitud en el medio y va acompañada por un comentario firmado por el socio **Alberto Aldamunde** de **IberForo Asturias** que se ocupó de la asistencia jurídica a las demandadas, en el que afirma: «salvando los supuestos de clara vulneración, la competencia comercial con el anterior empleador se encuentra amparada en el derecho constitucional de la libertad de empresa en el marco de la economía liberal, resultando beneficiosa para los consumidores y para el mercado».



El diario «**El Mundo**», en su edición de Castellón de la Plana del domingo 17 de enero, recogió en sus páginas una información con foto sobre la reunión que el Secretario General de IberForo Abogados, **Rafael García-Palencia**, celebró en la capital levantina con los socios de este despacho para trazar los nuevos proyectos y líneas de actuación conjuntas. No es la primera vez que los medios de esta localidad se hacen eco de sus actividades. **David Lahiguera** es colaborador habitual de «**El Periódico Mediterráneo**», habiendo dedicado su última tribuna aparecida en este medio a alertar sobre los riesgos de abandonar la actividad urbanística. «Debemos seguir propiciando la creación de infraestructuras urbanísticas, de modo selectivo, en aquellos sectores donde pueda existir una verdadera demanda, a medio o largo plazo, y que, a su vez, redunde en la creación de nuevas fuentes de riqueza para la provincia de Castellón», concluía.

CURSO DE DERECHO FARMACÉUTICO

Los pasados días 25 y 26 de enero se celebró en el Hotel NH Príncipe de Vergara de Madrid, la 10ª edición del tradicional y prestigioso «Curso de Derecho Farmacéutico», organizado por la Fundación CEFI (Centro de Estudios para el Fomento de la Investigación). Dicho Curso, dirigido especialmente a directivos, ejecutivos y profesionales de la industria farmacéutica, así como a despachos de abogados y consultores relacionados con el sector farmacéutico, y a profesionales

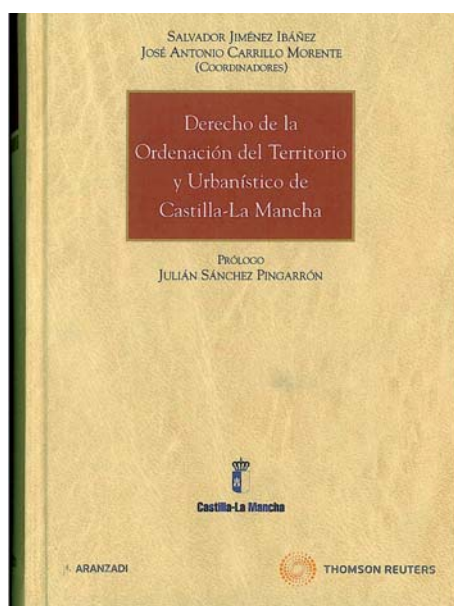
integrados en la administración sanitaria y universidades, abordó bajo una vertiente exclusivamente jurídica y práctica cuestiones tales como los contratos públicos en el sector farmacéutico, la defensa de la investigación y la protección de patentes, la información y promoción de medicamentos, la responsabilidad social corporativa, la política de precios, las novedades



en materia de competencia o los temas jurídicos de actualidad más relevantes. Como ponentes del mismo tomaron parte tanto miembros de la Administración Pública, como los departamentos legales de los principales laboratorios farmacéuticos y abogados especializados de importantes despachos. El socio de IberForo Madrid Germán **Alonso-Alegre Fdez. de Valderrama**, participó en el citado Curso con una ponencia sobre la tasa farmacéutica en la Mesa de «Temas Jurídicos de actualidad», acompañado de otros prestigiosos juristas.

ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN CASTILLA-LA MANCHA

Coeditada por «Aranzadi» y «Thomson Reuters» y con prólogo de Julián Sánchez Pingarrón, acaba de aparecer el volumen «Derecho de la Ordenación del Territorio y Urbanismo de Castilla-La Mancha», una obra colectiva —coordinada por Salvador Jiménez Ibáñez y José Antonio Carrillo Morente— de cuyo capítulo dedicado a «La ejecución del planeamiento a través del régimen de obras públicas ordinarias en el TRLOTAUCM» es autor **Joaquín Sánchez-Garrido Juárez**. El socio de IberForo participó además, el pasado 26 de febrero, en calidad de ponente, en la Jornada Profesional sobre «Novedades legislativas y técnicas en materia de planeamiento», que tuvo lugar en Toledo, convocada por la Asociación Profesional para la Ordenación del Territorio, el Ambiente y el Desarrollo Sostenible (FUNDICOTEX). En su intervención abordó las principales novedades de la Ley Estatal de suelo y de la LOTAU en materia de planeamiento.





Especial IberForo Castellón

UN BUFETE DE PRIMERA GENERACIÓN

Tal vez la característica más relevante del despacho de IBERFORO ABOGADOS en Castellón sea la juventud de sus letrados y el afán emprendedor con el que han logrado alcanzar una clara posición de liderazgo en la ciudad. A diferencia de otros despachos de nuestra red —en los que profesionales con una larga experiencia jurídica forman equipo con los más jóvenes— el de Castellón es un bufete de «primera generación», dada la voluntad de quien lo fundara de hacer que sus colaboradores más directos lo gestionaran a partir del año 2000. **Benjamín Casan** ejerció su profesión de abogado durante más de cuarenta años y todos recuerdan su «gran formación jurídica, su cercanía al cliente y su gran pragmatismo». Fallecido en el 2005, llegó a ser un personaje clave en la transición democrática en Castellón: desde las filas de la extinta Unión de Centro Democrático alcanzó el acta de diputado en las segundas elecciones democráticas celebradas en el año 1979. A partir de ahí abandona la política y centra su actividad en el mundo de la abogacía y la empresa, con gran éxito y dedicación en ambas áreas. En 1990 participó en la fundación de IBERFORO, junto con reconocidos juristas de primera línea de toda España.



ASESORAMIENTO INTEGRAL

La impronta personal de quien lo fundara quedó plasmada en el dinamismo que siempre caracterizó a este prestigioso despacho y que sus socios actuales han sabido ampliar, en competencia con el resto de bufetes de carácter generalista radicados en la ciudad y surgidos en torno a la figura de un único letrado. Los nuevos socios de IBERFORO optaron, en cambio, por un modelo de despacho basado en la especialización —ante la creciente complejidad legislativa de la actividad empresarial— y el trabajo en equipo. Como explican sus socios **David Lahiguera** y **Vicent Bellido**, «para cualquier cliente del despacho es fundamental contar con un asesoramiento integral, una asistencia que incluya diversas perspectivas, enfoques y criterios, contrastados por profesionales que estén muy capacitados en sus respectivas materias, para abordar con eficacia cada asunto». Ello, unido a «una inequívoca vocación de trabajo y honestidad» constituye el principal activo y rasgo diferenciador básico de este bufete cuya notoriedad es palpable en los ámbitos empresariales y públicos de Castellón.

SUS PROFESIONALES

David Lahiguera Arenillas es licenciado en Derecho por la Universidad San Pablo C.E.U. de Valencia, abogado en ejercicio y miembro de los Ilustres Colegios de Abogados de Valencia y Castellón. Profesor de Derecho Administrativo en el Máster de Prác-

tica Jurídica de la Universidad Jaime I de Castellón, es Vocal de la Junta Arbitral de esta ciudad. Está en posesión del Diploma de Estudios Avanzados de Tercer Ciclo (doctorado) en Derecho Administrativo y del Diploma de perfeccionamiento para la Abogacía otorgado por la Escuela de Práctica Jurídica de la Academia de Jurisprudencia y Legislación del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Colaborador habitual del periódico "Mediterráneo" de Castellón mediante artículos de temática jurídica, en el ejercicio de la abogacía asesora, principalmente, a empresas y Administraciones Públicas.

Vicent Bellido Cambrón es licenciado en Derecho por la Universidad de Navarra y abogado en ejercicio y miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Castellón. Es Consejero de Seguridad de mercancías peligrosas titulado por el Ministerio de Fomento, habiendo realizado también el curso de «Especialista Superior en Derecho y Gestión del Transporte». Diplomado por la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados de Castellón, realizó los cursos de doctorado en el departamento de Derecho Privado de la Universidad Jaime I de Castellón de la Plana. Es vocal de la Junta Arbitral de Castellón. Colaborador habitual del periódico «Mediterráneo» de Castellón y de la revista «Legal Today».



El equipo directivo de IBERFORO CASTELLÓN, en la sala de reuniones del despacho. A la izquierda, los socios fundadores **David Lahiguera** y **Vicent Bellido** flanquean al Secretario General de IBERFORO, **Rafael García Palencia**. **Salvador Alós**, en el centro, **F. Javier Segarra** y **Lorena Civera**, a la derecha.

Alejo Climent Verdú es licenciado en Derecho por la Universidad de Valencia y viene, salvo un breve periodo en que desempeñó las funciones de Juez Sustituto, ejerciendo desde 1985 la abogacía, tanto desde su despacho de Valencia, como en Castellón. Fue miembro de la Comisión Técnica de la Asociación Española de franquiciadores, constituida en el año 1999 para el Seguimiento del borrador de Reglamento de Restricciones Verticales CEE, continuando en la actualidad su actividad profesional en el mundo de la franquicia y de la distribución.

F. Javier Segarra Sánchez es licenciado en Derecho por la Universidad Jaime I de Castellón y Máster en Derecho Empresarial por el «Centro Europeo de Estudios y Formación Empresarial Garrigues». En el 2007 se incorpora al área de derecho laboral y seguridad social de IBERFORO CASTELLÓN.

Salvador Alós Ruiz es licenciado en Derecho por la Universidad Jaime I de Castellón y diplomado por la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados de Castellón.

Lorena Civera Colomé es licenciada en Administración y Dirección de Empresas por la Universidad Jaime I de Castellón y Diplomada en Ciencias Empresariales por esta misma universidad. Posee además el Máster de Tributación del Colegio Oficial de Economistas de Valencia. Es miembro del Colegio Oficial de Economistas y vocal de la junta Arbitral de Castellón. Además de titular docente en Cursos de Formación Continua Superior de Gestión Fiscal, es autora del estudio «La Contabilidad Creativa en las PYMES» (2002) y responsable del análisis económico en el estudio del «Sobreendeudamiento en España» promovido por el Instituto Nacional de Consumo (2009).

ALBACETE

DESPACHO DE ABOGADOS BELLO
C/ Marqués de Molins, 7, 4.º - 02001 ALBACETE
Teléfono: 967 21 66 21 - Fax: 967 52 18 24
E-mail: belloabogados@belloabogados.com

ALICANTE

CECILIO GOMEZ ALONSO, ABOGADO
C/ Churruga, 31, 1.º C - 03003 ALICANTE
Teléfonos: 965 92 51 71 / 965 12 47 33
Fax: 96 512 47 33
E-mail: ceciliogomez@iberforo.net

ALMERIA

LUIS DURBAN ABOGADOS, S.C.
C/ Jesús Durbán, 2, 2.º-1 - Centro Residencial Oliveros
04004 ALMERIA
Teléfonos: 950 23 35 22 / 950 23 47 60
Fax: 950 23 17 14
E-mail: ldurban@ncs.es

BALEARES

IBERFORO BALEARES ABOGADOS
Plaza Santa Eulalia, 5, 1.º - 07001 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971 72 47 35 - Fax: 971 72 47 36
(Despachos en Ibiza y Menorca)
E-mail: srm@iberforobaleares.es

BILBAO

ESTUDIO JURIDICO BUSTAMANTE, S.L.
C/ Ercilla, 16, 3.º - 48009 BILBAO
Teléfono: 94 424 26 00 - Fax: 94 423 99 05
E-mail: despacho@bustamanteabogados.com

BURGOS

PEDRO GARCIA ROMERA
Avda. Reyes Católicos, 10, 4.º C - 09004 BURGOS
Teléfono: 947 27 46 12 - Fax: 947 27 77 76
E-mail: iberforoburgos@csa.es

CASTELLON

IBERFORO CASTELLON ABOGADOS
C/ Ramón Llull, 37, entresuelo - 12005 CASTELLON
Teléfono: 964 22 87 19 - Fax: 964 20 21 88
E-mail: iberforocastellon@yahoo.es

CEUTA

BUFETE VALRIBERAS ABOGADOS Y ECONOMISTAS
Paseo del Revellín, 1, 2.º E - 51001 CEUTA
Teléfonos: 956 51 23 16 / 956 51 92 22
Fax: 956 51 16 48
E-mail: valriberas@telefonica.net

CIUDAD REAL

OBJEJO - ABOGADOS
C/ Carlos Vázquez, 6, 6.º B - 13001 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 22 31 04 - Fax: 926 22 97 10
E-mail: ciudadreal@iberforo.net

CORDOBA

MIGUEL PARDO ABOGADOS
Avda. Gran Capitán, 21, 1.º-3.º - 14008 CORDOBA
Teléfono: 957 49 85 40 - Fax: 957 49 60 34
E-mail: despacho@mpardoabogados.com

GUADALAJARA

IRIZAR ABOGADOS
Pza. Capitán Boixareu Rivera, 24, 1.º D
19001 GUADALAJARA
Teléfono: 949 21 17 63 - Fax: 949 21 72 63
E-mail: irizar.abogados@irizarabogados.es

JAEN

FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO
C/ Arquitecto Bergés, 24 bis - 23007 JAEN
Teléfono: 953 25 87 40 - Fax: 953 25 87 40
E-mail: javiercarazo@telefonica.net

LA CORUÑA

BUFETE CARLOS MARTINEZ Y ASOCIADOS, S.L.P.
Avda. de Arteijo, 19, 1.º - 15004 LA CORUÑA
Teléfono: 981 25 03 44 - Fax: 981 27 00 25
E-mail: lacoruña@iberforo.es

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JOAQUÍN ESPINOSA BOISSIER
C/ Primero de Mayo, 39, 1.º
35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Teléfono: 928 37 11 92 - Fax: 928 36 83 42
E-mail: jespinosaboissierabogados@teletelme.es

MADRID

IBERFORO MADRID ABOGADOS
C/ Marqués de Cubas, 6 - 28014 MADRID
Teléfono: 91 360 51 83
Fax: 91 521 54 26 / 91 521 87 82 / 91 523 07 91
E-mail: madrid@iberforo.net

MALAGA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ Alameda Principal, 6, 4.º izqda. - 29005 MALAGA
Teléfonos: 95 221 10 53 / 95 221 10 64
Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MARBELLA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ María Auxiliadora, 2 A - 29600 MARBELLA
Teléfonos: 95 282 19 60 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MURCIA

GARCIA RUIZ - GARCIA MONTES,
ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.P.
Plaza Carlos III, 1, Edificio Wellington, 4.º A
30008 MURCIA
Teléfonos: 968 21 23 60 / 968 21 16 66
Fax: 968 21 66 50
E-mail: garciamontes@infonegocio.com

NAVARRA

MARTINEZ MERINO ESPARZA, ABOGADOS ASOCIADOS
P.º José María Lacarra, 3, entreplanta. Oficina
31008 PAMPLONA
Teléfonos: 948 27 05 59 / 948 26 59 60
Fax: 948 27 04 51
E-mail: info@martinezmerino.com

OVIEDO-ASTURIAS

PRIETO VALIENTE ABOGADOS, C.B.
C/ Marqués de la Vega de Anzo, 1, 2.º dcha.
33007 OVIEDO
Teléfonos: 98 522 28 58 / 98 522 28 59
Fax: 98 521 33 70
E-mail: Asturias@iberforo.es

SAN SEBASTIAN

IBERFORO SAN SEBASTIAN ABOGADOS
(Estudio Jurídico Sunión)
Plaza del Txofre, 18, bajo
20001 SAN SEBASTIAN-DONOSTIA
Teléfono: 943 322 410 - Fax: 943 27 95 65
E-mail: sunion1@sunion.es

SEVILLA

LIBERATO MARIÑO DOMÍNGUEZ Y
EMILIO ALEGRE MACÍAS, ABOGADOS
C/ San Juan de Dios, 2, 1.º A - 41005 SEVILLA
Teléfono: 95 463 67 18 - Fax: 95 464 80 78
E-mail: despacholmd@lmd.e.telefonica.net

TOLEDO

IBERFORO TOLEDO ABOGADOS
Callejón del Lucio, 5, 2.º - 45001 TOLEDO
Teléfonos: 925 21 51 74 / 925 21 54 09
Fax: 925 22 04 95
E-mail: toledo@iberforo.net

VALENCIA

AZPITARTE ABOGADOS
C/ Gregorio Mayans, 3, 2.º-5 - 46005 VALENCIA
Teléfonos: 96 334 32 07 / 96 334 35 27
Fax: 96 334 37 48
E-mail: iberforovalencia@azpitararte.com

VALLADOLID

IBERFORO VALLADOLID ABOGADOS Y ASESORES
(Gómez-Escolar Abogados)
C/ Perú, 15, 3.º dcha. - 47001 VALLADOLID
Teléfonos: 983 34 08 11 / 983 35 64 66
Fax: 983 35 62 99
E-mail: info@iberforovalladolid.es

VIGO

VINDEX ABOGADOS ASOCIADOS
C/ Marqués de Valladares, 31, 1.º
36201 VIGO (PONTEVEDRA)
Teléfonos: 986 43 71 22 / 986 43 66 65
Fax: 986 43 27 95
E-mail: administracion@vindexabogados.com

SERVICIOS LEGALES

⇒ Derecho Mercantil y Societario
⇒ Fusiones y Adquisiciones
⇒ Derecho Bancario y Bursátil
⇒ Derecho Concursal
⇒ Derecho Procesal Civil y Penal

⇒ Arbitraje
⇒ Derecho Constitucional
⇒ Derecho Administrativo
⇒ Derecho del Medio Ambiente
⇒ Derecho Urbanístico

⇒ Derecho Inmobiliario Registral
⇒ Derecho Tributario
⇒ Derecho Laboral
⇒ Derecho Internacional
⇒ Derecho Comunitario

⇒ Derecho de la Competencia
⇒ Telecomunicaciones
⇒ Propiedad Industrial e Intelectual
⇒ Derecho Informático
⇒ Protección de Datos